



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION DE GERENCIA 85-09-2021-GSP-MPT



Talara, 23 de setiembre de 2021

VISTO:

El informe N° 526-09-2021-SGACDC-MPT de fecha 21 de setiembre de 2021, relacionado a la solicitud de conducción del Stand N° 28 del Centro Cívico Talara, presentado por la **Sra. NORMA ISABEL TINEDO ZEGARRA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 111-09-2021-AMC-MPT de fecha 09 de setiembre de 2021, el Administrador del Mercado Central comunica que el anterior conductor, señor José Francisco Reyes Córdova ha fallecido a consecuencia del COVID 19. Asimismo, refiere que a la fecha., la señora Norma Isabel Tinedo Zegarra ejerce la conducción del Stand N° 28 del Centro Cívico, la misma que asumido la totalidad del adeudo tributario que registraba el anterior conductor.

Que, como consta del Certificado de Defunción General obrante en el Expediente Administrativo, que el señor José Francisco Reyes Córdova, falleció el día 10 de mayo de 2021 a consecuencia del COVID -19.

Que, con escrito de fecha 26 de agosto de 2021 tramitado en el Expediente de Proceso N° 00012362, la señora Norma Isabel Tinedo Zegarra solicita la conducción del Stand N° 28 del Centro Cívico, en tanto, se encuentra ejerciendo la conducción del aludido stand y asimismo ha cancelado el adeudo tributario registrado por el anterior conductor.

Que, con Proveído N° 2455-09-2021/SGACDC-MPT de fecha 16 de setiembre de 2021, se traslada el expediente a la suscrita con la finalidad de emitir el informe correspondiente.

En principio, se precisa que el expediente administrativo contiene la actuación relativa a la solicitud de adjudicación del Stand N° 28 del Centro Cívico, formulada por la señora Norma Isabel Tinedo Zegarra y; considerando que la calificación de esta petición está reservada a la Gerencia de Servicios Públicos previo informe de esta Subgerencia, cabe emitir el informe legal correspondiente.

Que, la Constitución en el Capítulo III del Título III que regula la propiedad, establece una disposición constitucional específica respecto a la propiedad pública. Así, el artículo 73° prescribe "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico".

Que, no obstante que solo se hace referencia a los bienes de dominio público y uso público, las leyes de desarrollo constitucional han establecido una clasificación de los bienes de propiedad del Estado teniendo en cuenta su especial naturaleza, de constituirse en propiedad sobre la cual todo sujeto de derecho que pertenece a un Estado tiene derecho a su aprovechamiento.

Que, la doctrina contemporánea, desde una perspectiva privatista, define a los bienes como aquellas entidades individualizadas capaces de otorgar alguna utilidad económica a sus titulares logrando así satisfacer sus distintas necesidades o carencias. En ese sentido, «el concepto jurídico de bien (...) abarca tanto las cosas (jurídicamente entendidas como objetos corporales con valor económico), como los objetos inmateriales (derechos), también con valor económico»¹.

Que, el estudio de los bienes del Estado debe partir necesariamente de un terreno común a toda la realidad administrativa, hundiendo sus raíces en el complejo mundo de las prerrogativas y el control, de lo reglado y lo discrecional; del Derecho Público en general.

Que, señalada la especial naturaleza de la propiedad del Estado, y conforme a la distinción efectuada en la Ley N° 21951, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Tribunal Constitucional en criterio que acoge las tesis doctrinarias respecto al ejercicio de la propiedad pública, en el fundamento jurídico 8) del Exp. N.° 00915-2012-PA/TC, precisó "El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N.° 006-1996-AI/TC, sostuvo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

que “los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público; sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado; sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público”. Por otro lado, ha destacado, que del enunciado constitucional materia de comentario, se deduce que los bienes de dominio público “no gozan de aquellas inmunidades los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado”.

Que, la interpretación del Tribunal Constitucional en su rol de máximo intérprete de la Constitución es concordante con la tipología de bienes prevista en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, en el caso de los Gobiernos Locales existe una regulación especial de los bienes de propiedad municipal, de manera que las corporaciones públicas constituidas como gobierno local jurídicamente están vinculadas a su cumplimiento. Veamos entonces que el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe “Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad”.

Que, el artículo 83° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe “Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

- 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.
- 1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

- 2.1. Construir, equipar y mantener directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, los cuales pueden incluir de manera complementaria, la comercialización de otros productos y servicios de uso personal y doméstico, sin contravenir la normativa vigente, y en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados.

Que, en tal sentido se evidencia que legalmente se ha atribuido la condición de bien de uso público a la infraestructura pública destinada a los servicios públicos, como es el caso de un mercado; de manera que el Centro Cívico no solo es de propiedad municipal, sino que es un bien de dominio público.

Que, respecto a la distinción de los bienes de uso público y servicio público, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N° 00003-2007-PCITC en su fundamento jurídico 31) precisó que “De otro lado, (...) en razón de la finalidad pública que motiva la afectación, (...) distingue entre los bienes destinados al uso público y al servicio público (...). Son bienes destinados al uso público aparte de los que integran el dominio marítimo e hidráulico (...) los caminos, calles, paseos, puentes, parques y «demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general». En cambio, son bienes de servicio público, los edificios (...) que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como «mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos (...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte»,

Que, asimismo precisamos que el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal y la normativa actual que regula el Sistema Nacional de Bienes Estatales comprenden a los bienes de uso público y los destinados al servicio público como bienes de dominio público. En efecto, el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a los bienes de dominio público en los siguientes términos “Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley”.

Que, dicho esto la primera conclusión es que el bien donde funciona el Centro Cívico es de dominio público, pues este tiene una finalidad propia del servicio público que brinda la Municipalidad Provincial de Talara conforme a su Ley Orgánica.

Que, ahora bien sobre los alcances y vigencia de la Resolución que otorgó la conducción del Stand N° 28 del Centro Cívico al señor José Francisco Reyes Córdova, analizaremos cuál es su contenido y los beneficios que otorga a su titular. Al respecto, el artículo 1.1 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe “1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. La decisión emitida por la Administración Pública tiene una finalidad, que en este caso constituye una autorización para conducir una tienda de propiedad municipal en las condiciones previstas; la cual a su vez origina una serie de obligaciones que el conductor debe cumplir para mantener el estatus que produjo el reconocimiento de derechos a su favor.

Que, como parte del sistema de administración de bienes municipales, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes; derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de propiedad municipal, cautelando la conservación de la propiedad, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura en la prestación de servicios públicos.

Que, por consiguiente la norma prevé un procedimiento especial para la concesión de un puesto o tienda, quedando la Entidad facultada para la calificación de requisitos y la emisión de la autorización respectiva. Una vez otorgada la autorización, el conductor temporal, que por cierto no ejerce el derecho de propiedad ni de posesión sobre el bien, queda obligado a cumplir con las condiciones impuestas por la Entidad, las mismas que constituyen la contraprestación por el uso del bien y aquellas de naturaleza tributaria.

Que, el artículo 8° del Reglamento General de Mercados “La autorización municipal es de carácter personal e intransferible (...); de manera que existe una disposición legal que prohíbe cualquier acto de transferencia de derechos concedidos por la Entidad sobre un bien de propiedad municipal, bajo cualquier denominación, sea entre actos inter vivos o mortis causa. En razón de ello, se establece un régimen de obligaciones que busca el cumplimiento de la finalidad de la autorización y castiga con su revocación cualquier transgresión.

Que, sin embargo a partir de la lectura de la disposición citada surge una causal de extinción implícita de la autorización, pues mientras la revocación de la autorización se produce por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Entidad, **existe un supuesto que extinción automática de los efectos del acto autoritativo, debido a que la misma Ordenanza Municipal prescribe que la autorización es personal, de modo que el fallecimiento es una causa objetiva de revocación e implica la extinción automática de los efectos del acto expedido por la entidad.** Máxime, debe valorarse que la regulación establecida en el Reglamento General de Mercados no reconoce el título de derecho al hecho de la conducción, precisando que los herederos del titular, debidamente acreditados y legitimados, podrán solicitar a la Municipalidad la conducción o arrendamiento de la tienda o puesto.

Que, asimismo hay que notar, que en el presente no se produciría ninguna afectación a los derechos de los supuestos herederos, pues no se acredita ninguna actuación legítima de los mismos, desde la fecha de fallecimiento, en donde requieran la conducción del puesto. Además, se informa que personas distintas al conductor primigenio están conduciendo el puesto sin ninguna autorización municipal, por lo que la entidad está facultada a ejercer su atributo de propietario y ejercer la potestad sancionadora para recuperar el bien de propiedad municipal.

Que, mediante Informe N° 11-09-2021-SGACD-MPT, el Administrador del Mercado Central refiere que la conducción del Stand N° 28 del Centro Cívico fue otorgada al señor José Francisco





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Reyes Córdova, quien ha fallecido a consecuencia del COVID 19. En consecuencia, es menester precisar lo siguiente:

- a) En el Derecho, las personas son aquellos individuos a quienes la ley les otorga la capacidad de obtener derechos subjetivos y ser sujeto de obligaciones jurídicas. Asimismo, la muerte trae consigo el fin de la persona, por lo cual, esta ya no puede ejercer acción alguna por sí misma, ni tampoco por apoderado.
- b) En un sentido amplio, suceder a una persona es ocupar su lugar y recoger sus derechos a cualquier título. En un sentido más limitado, sucesión evoca la idea de muerte y tiene un triple significado: a) Designa la transmisión de todo o parte del patrimonio de la persona fallecida a una o más personas vivas, señaladas por el difunto o la ley, b) Designa el patrimonio mismo que se transmite y; c) Designa al conjunto de los sucesores.
- c) Ahora bien, en el presente caso, esta Entidad otorgó la conducción del Stand N° 28 del Centro Cívico al señor José Francisco Reyes Córdova; no obstante, el aludido stand constituye bien de propiedad municipal. En ese sentido, a la muerte de la titular del derecho, los bienes retornan a la esfera de propiedad municipal, en tanto su aprovechamiento es personal para quien la Entidad le confirió su uso; no se trata entonces de una revocación pura en mérito del incumplimiento de obligaciones impuestas por la Entidad, sino de la extinción de los efectos ante la muerte del beneficiario del título.

Que, en consecuencia, los efectos de la resolución que otorgó oportunamente la conducción del stand N° 28 del Centro Cívico al señor José Francisco Reyes Córdova, se han extinguido por la configuración de un hecho que la misma Ordenanza Municipal ha considerado como una causal de extinción de la autorización.

Que, siendo así; la pretensión de la administrada **Sra. Norma Isabel Tinedo Zegarra, resulta procedente;** en tanto ha cumplido con los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

Estando los considerandos antes indicados a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que los efectos de la resolución que otorgó la conducción del Stand N° 28 del Centro Cívico al señor José Francisco Reyes Córdova, se han extinguido por la configuración de un hecho que la misma Ordenanza Municipal ha considerado como una causal de extinción de la autorización; no siendo necesario la emisión de un acto que disponga la revocación.

SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por la Señora **NORMA ISABEL TINEDO ZEGARRA** respecto a ejercer la conducción del Stand N°28 del Centro Cívico, quien deberá cumplir las obligaciones contenidas en el reglamento General de Mercados y Camal Municipal.

TERCERO: AUTORIZAR a la Oficina de Administración Tributaria y se inscriba en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal –SGTM- a la señora Norma Isabel Tinedo Zegarra a partir de la notificación de la autorización de la conducción. Asimismo, la Oficina de Administración Tributaria dará de baja del Sistema de Gestión Tributaria Municipal al señor José Francisco Reyes Córdova.

CUARTO: Requerir a la administrada Sra. Norma Isabel Tinedo Zegarra, cumplir con las obligaciones tributarias previstas en el artículo 24 literal d) del Reglamento General de Mercados, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de revocación de la autorización de conducción.

QUINTO: NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley, en la Av. G – 13 de Talara.

